



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias



Tepic, Nayarit, 01 de agosto del 2022.

Asunto: Se plantea iniciativa.



Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

Congreso del Estado de Nayarit.

**PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pablo Montoya de La Rosa**, integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan el **Código Civil para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**La Patria potestad;** Se define como la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en el que se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, lo que se equipara a una función de interés público, pues los padres se encuentran sumisos a las necesidades de los hijos de acuerdo a como se consideran correctas por la sociedad.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde al resolución del amparo directo en revisión 348/2012, determinó que **esta institución**

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

ha evolucionado pues la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

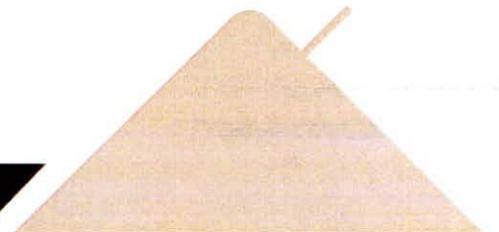
Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, ya que es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial, a lo anterior la SCJN lo estableció mediante la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.)

Pues bien, entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección que como se señaló encuentran sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor, pues de transgredirlo el ejercicio de esta potestad resulta ilícito.

Por este motivo, la pérdida o suspensión de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores por el incumplimiento a los deberes de la patria potestad, **sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres estén separados de sus hijos y así evitar que puedan decidir respecto a la vida de éstos,** de forma que se trata de una medida extrema

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
[www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)





## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

que debe comprobarse plenamente que el progenitor no pretende buscar el bienestar del menor, sino por el contrario su perjuicio.

Así, en la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida o suspensión de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

Lo anterior es así, porque la decisión de cualquier cuestión familiar relacionada con el ejercicio de la patria potestad debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que el juzgador antes de condenar a su pérdida o suspensión debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar de los hijos. Por lo que los juzgadores deben tener presente en todo momento, que la patria potestad también tiene la función de garantizar el bienestar de los menores en tanto los progenitores deben cumplir con ese conjunto de facultades y deberes inherentes al cuidado y bienestar de los menores.

De todo lo anterior se puede desprender que los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores ya que es de suma importancia para que éstos puedan desarrollarse plenamente. Además, de dicha figura también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

la medida legislativa sea idónea para los fines que fue creada, esto es, la protección de la familia, como derecho fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



Así, se procede a verificar si la medida legislativa supera o no el test de proporcionalidad, lo que se llevará a cabo en términos de lo establecido en la tesis siguiente:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2013156**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36,  
Noviembre de 2016, Tomo II, página 915**

**Tipo: Aislada**

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA  
ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON  
UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olgúin. Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, en una primera etapa es necesario determinar si la norma incide en el alcance o contenido del derecho humano en cuestión, al respecto, es de considerarse que la protección a la familia se establece como un derecho de tal índole, porque su protección deriva de lo establecido de artículo 4º constitucional, así lo disponen los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prever que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; asimismo, el derecho de protección a la familia implica favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar; de ahí que la institución de la patria potestad incurre también para garantizar esta protección a la familia, circunstancia por la cual en las posibles suspensiones o pérdidas de las facultades derivadas de la patria potestad, además de verificar el interés superior del menor, se debe buscar mantener la unidad familiar hasta en tanto no existan motivos extraordinarios que indiquen que sea más perjudicial para el menor la cohesión familiar que su desmembramiento. 96. En ese contexto, la suspensión de la patria potestad incide en el derecho de familia, pues se trata de una medida legislativa que limita ese derecho fundamental, en virtud de que como se adelantó, la patria potestad es la institución que tiene una función tutelar, a través de la cual los ascendientes cumplen con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, de modo que a través de las facultades o derechos que les confiere la ley, cuidan y protegen a sus menores hijos participando de su crianza y educación, así como de la administración de sus bienes (artículos 422, 423 y 425, del Código Civil para la actual Ciudad de México), por lo que indefectiblemente, la

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

suspensión de la misma en la persona de una de los progenitores, constituye una merma en la formación del menor, ya que se trata de una institución creada en su beneficio. 97. En efecto, la suspensión de la patria potestad, establecida por el legislador, en el caso, como consecuencia de su contumacia a permitir la convivencia del menor con el progenitor no custodio, es una medida que limita tanto a la madre como al menor del vínculo filiar que relaciona ascendientes con descendientes, siendo que en torno al infante se le limita de la tutela de su madre en torno a las decisiones sobre su educación, cuidado, corrección y representación; de ahí que, constituye una limitante al ejercicio del derecho de familia, por lo que sí incide en el ámbito de protección de ese derecho.

En ese contexto, se procede ahora a la segunda fase del test de proporcionalidad que nos ocupa, relativo a examinar si en el caso existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite extensión de la protección que inicialmente otorga el derecho. Al respecto, debe decirse que un análisis de la medida limitante, a la luz del interés superior del menor, como miembro o receptor del derecho al que se encamina la norma, se encuentra constitucionalmente justificada. 99. Lo anterior es así, en virtud de que la medida, esto es, la suspensión de la patria potestad como consecuencia de la contumacia en que incurre quien la ejerce, respecto a la celebración de las convivencias decretadas en convenio aprobado judicialmente con el padre no custodio, cumple con los siguientes requisitos: 100. a) Se trata de una norma que persigue un fin constitucionalmente válido (identificación de la finalidad), a saber: la salvaguarda del interés superior del menor, específicamente en lo que a su desarrollo psicológico y emocional se refiere, cuya salvaguarda implica que tenga convivencia con el progenitor no custodio, a fin de que genere lazos afectivos con ambos padres, protegiéndose así el sano desarrollo de su personalidad. 101. b) Asimismo, es una medida que resulta idónea para satisfacer el propósito constitucional (examen de idoneidad). Al respecto, esta Primera Sala, a partir del análisis del interés superior a la luz de los estándares tanto constitucionales como convencionales, ha establecido su criterio en el sentido de que la convivencia con ambos padres es

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

fundamental para el desarrollo del menor, por lo que en un escenario de ruptura familiar, se debe garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias con los mismos; de ahí que, la suspensión de la patria potestad, esto es, de la representación del menor, ante el incumplimiento de uno de sus fines, como lo es, su sano desarrollo emocional y psicológico, a través de la convivencia con ambos progenitores, se debe considerar una medida idónea para satisfacer el propósito constitucional, no entendida dicha suspensión como una sanción al progenitor contumaz, sino como una medida de protección al menor para el efecto de que quien le impide el pleno goce de sus derechos, sin causa justificada, no continúe estando dotando de facultades que se lo permitan

### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024627

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. VI/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13,  
Mayo de 2022, Tomo IV, página 3520

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

### **DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Hechos: Un señor demandó, en representación de su menor hijo, la suspensión de la patria potestad a cargo de la progenitora, por impedir las convivencias previamente decretadas entre el menor de edad y el actor. En primera instancia se declaró procedente la suspensión solicitada y se determinó que los cuidados y atenciones del niño quedaban a cargo de la progenitora. Ambas partes apelaron y la alzada determinó modificar la resolución impugnada para establecer que, como consecuencia de la suspensión de la patria potestad, el menor de edad debía ser entregado a su progenitor para que ejerciera su guarda y custodia. La madre promovió juicio de amparo directo que le fue negado; resolución que impugnó en revisión, en la que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 447, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 447, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece la suspensión de la patria potestad cuando el que la ejerza no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, no es violatorio del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los diversos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, al decretarse el cambio de guarda y custodia como consecuencia de su aplicación, el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja y velar por el interés superior del menor de edad, atendiendo a la teoría del menor riesgo.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Justificación: La suspensión de la patria potestad, como consecuencia de la contumacia de no permitir la convivencia de un menor de edad con el progenitor no custodio, es una medida que limita el ejercicio del derecho de familia, sin embargo, ello encuentra justificación constitucional, ya que tiene por objeto salvaguardar el interés superior del menor de edad, que tiene derecho a convivir con el progenitor no custodio, a fin de generar lazos afectivos con ambos padres, protegiéndose así el sano desarrollo de su personalidad. En efecto, el ejercicio de la patria potestad es considerado un poder-facultad concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a guarda, custodia, crianza, formación y administración de los bienes de sus descendientes. En consecuencia, su suspensión, como medida para evitar que el progenitor que la ejerce impida el sano desarrollo del menor de edad, a través del cumplimiento del régimen de visitas y convivencias decretado en convención judicial, constituye el cumplimiento de un fin de mayor grado. Sin embargo, las consecuencias de esa suspensión, aun cuando no se encuentran establecidas en el texto del precepto en estudio, como son el cambio de guarda y custodia, deben ser analizadas por el juzgador en suplencia de la queja, atendiendo al interés superior del menor de edad, y bajo la teoría del menor riesgo, esto es, a través de una decisión que procure generar el menor daño posible, para lo cual de ser procedente se ordenará recabar las probanzas necesarias a efecto de determinar quién es apto para el efecto, pudiendo serlo el progenitor que conserva la patria potestad, o incluso algún otro familiar que se estime idóneo para el ejercicio de la guarda y custodia; el cambio respectivo debe ser gradual, atender al sano desarrollo del infante, quien dependiendo de su edad podrá ser escuchado, debiéndose emitir una determinación fundada y motivada en la que se establezca el plazo y la forma en que se hará progresivamente el cambio, hasta que la persona a favor de quien se decreta la ejerza

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
[www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

completamente, y comience a aplicarse el régimen de visitas y convivencias con el o los progenitores no custodios.

Amparo directo en revisión 473/2020. 26 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, la presente reforma se plantea con perspectiva del mayor interés del menor, ya que es este quien resulta la persona más vulnerable en cuestiones de hecho donde los progenitores, mantienen desacuerdos, muchas veces dejando en estado de total indefensión a los menores, que son víctimas de conflictos que afectan su desarrollo, en el momento más importante y trascendente de su vida, es decir el de formación de su niñez, esto cobra relevancia con la Jurisprudencia siguiente:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 162807**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. XV/2011**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
XXXIII, Febrero de 2011, página 616**

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Tipo: Aislada

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada el viernes 28 de marzo de 2014, a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

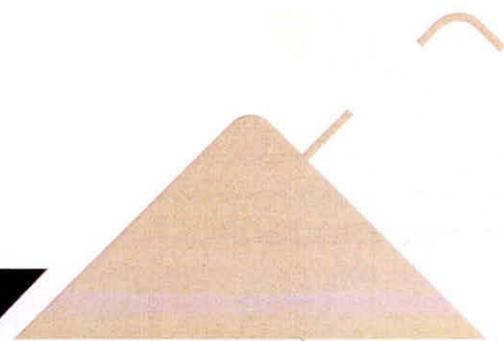
Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

**ATENTAMENTE**

Diputado Pablo Montoya de La Rosa.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx





## VOCES QUE TRANSFORMAN

### Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ÚNICO.** Se reforma, adiciona el párrafo segundo al **artículo 439, del Código Civil para el Estado de Nayarit**, para quedar como sigue:

**Artículo 439.-** La patria potestad se suspende por:

(...)

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

En consecuencia el juzgador decretara el cambio de la guardia y custodia de los menores a cargo de quien comparta la patria potestad.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx